

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR JACOMELIA LOPEZ CASTILLO EN CALIDAD DE ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN DE MARÍA CLAUDIA LASCARRO COHEN** en contra de **ANSELMO RAFAEL MARÍN PÉREZ.**

**Rad. No.: 47-001-31-53-002-2023-00017-00**

**ASUNTO**

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos:

1. El núm. 4 del art. 82 del C.G.P indica que debe señalarse lo que se pretenda con precisión y claridad. No obstante, en la presente demanda se solicita el pago de intereses de plazo y moratorios sin señalar la suma de los mismos.

Así como en el punto segundo de las pretensiones se ruegan tales intereses en favor de SILVIO ARAGON MOLINA, quien no se anuncia como parte en este proceso, ni tiene la mandataria judicial, poder para representarlo

2. De conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022, se debe informar y acreditar debidamente la forma cómo se obtuvo el correo electrónico de las personas a notificar, requisito del cual carece la presente demanda frente al ejecutado.
3. Remita la demanda subsanada en formato PDF, conforme los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el manejo del expediente digital.
4. No se determina debidamente la cuantía, toda vez que de las pretensiones realizadas estas exceden los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), no obstante, en estos asuntos el art. 16 numeral 1º del C.G.P., es claro al señalar que para determinar la cuantía se hará "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, mutas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." Y en este caso se piden intereses de plazo y moratorios hasta la presentación de la demanda, pero no se cuantifican, y estas sumas deben ser atendidas para la fijación de la cuantía. (Art. 82 Nral. 9), no está de más señalar que indica que se trata de una demanda de mínima cuantía.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 del C.G del P, se procederá a la inadmisión de la demanda y se concederá a la accionante un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

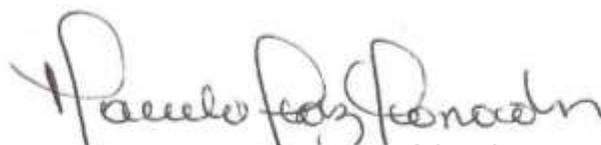
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda ejecutiva seguida por **JACOMELIA LOPEZ CASTILLO** en calidad de endosataria en procuración de **MARÍA CLAUDIA LASCARRO COHEN** en contra de **ANSELMO RAFAEL MARÍN PÉREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** al accionante un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** .



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 23 de febrero de 2023.
Secretaria, _____